



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 403 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

VISTO: El Informe Legal N° 064-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 655179-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 020-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, El Informe N° 113-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación, presentado por José Cupertino Hilario Mancha, contra la Resolución Directoral N° 083-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de recepción 11 de enero del 2013, el Sr. José Cupertino Hilario Mancha, solicita reintegro de asignación por 25 años de servicios al estado, otorgado por el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 040-2010-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de julio del 2010;

Que, mediante Resolución Directoral N° 083-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 29 de enero del año 2013, se declara improcedente la solicitud del servidor José Cupertino Hilario Mancha, sobre Reintegro de Asignación por 25 años de servicios al Estado;

Que, con escrito de fecha de recepción 07 de marzo del 2013, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 083-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 29 de enero del año 2013;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala "*Los recursos administrativos son los: de reconsideración, **apelación** y revisión*";

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha de recepción el 07 de marzo del 2013, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 083-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 29 de enero del año 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud del servidor José Cupertino Hilario Mancha, sobre Reintegro de asignación por 25 años de servicios otorgadas en relación al Artículo 2° de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 403 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

la Resolución Administrativa N° 040-2010-D-HD-HVCA/UP, considerándose como fundamentos del Acto Resolutivo que el servidor debió impugnar dentro del término de ley la Resolución Administrativa N° 040-2010-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de julio del 2010; ya que al no haber presentado Recurso Impugnatorio alguno, ha dejado consentir la Resolución en mención, lo cual genero que esta adquiera la calidad de cosa decidida en sede administrativa;

Que, al respecto es de señalar que las peticiones y posteriores apelaciones respecto a reintegro y/o pago diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los recurrentes advierten respecto a la base de cálculo (Remuneración Total Permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se le reconoció el derecho de sepelio y/o Asignación, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 en tiempo hábil;

Que, así mismo es de referir que el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que, “El termino para la interposición de los recursos es que quince (15) días perentorios...”, norma taxativa que dispone que en sede administrativa exista un plazo de 15 días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativo;

Que, el **Jurista Fenochietto-Arazi**, indica que también estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por lo tanto, cuando el plazo este vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, queda claro que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin que el interesado impugne una decisión administrativa y no lo impugne, ha concedido la resolución y concluye el procedimiento, siendo esto así la Resolución Administrativa N° 040-2010-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de julio del 2010; es acto firme y consecuentemente a la actualidad inimpugnable en la vía administrativa;

Que, a lo expuesto debemos tener presente que el Artículo 212° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que. “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articulados quedando firme el acto”, así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio en el numeral 206.3 del artículo 206° se establece, “**No cabe la impugnación de actos que sean reproducidos de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorias de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 403 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

forma", por lo que al no haber sido recorrido y/o en tiempo hábil el acto administrativo (la Resolución Administrativa N° 040-2010-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de julio del 2010), ya es un acto firme, debiendo permanecer incólume y subsistente en todos sus extremos, consecuentemente la pretendida apelación de la Resolución Directoral N° 083-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 29 de enero del año 2013, por las consideraciones expuestas, deviene pertinente declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por José Cupertino Hilario Mancha, referente al pago de asignación por cumplir 25 años de servicio prestados a la Institución Pública de Estado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

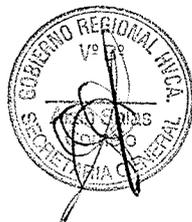
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por José Cupertino Hilario Mancha, contra la Resolución Directoral N° 083-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 29 de enero del año 2013, referente al pago de Asignación por cumplir 25 años de servicio prestados a la Institución Pública de Estado, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL